

B. DERECHO MERCANTIL	SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ADMINISTRADORES: ESTATUTOS, EXIGENCIA O NO DE ESPECIFICAR EL NÚMERO DE ADMINISTRADORES; DURACIÓN DEL CARGO A FAVOR DE LA JUNTA GENERAL; RETRIBUCIÓN INDETERMINADA	Núm. 108/2001
---------------------------------	--	--------------------------

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

• **ENUNCIADO:**

Por escritura que autorizó el Señor Notario don R. P. B., el 1 de abril de 2001, se elevaron a públicos los Acuerdos adoptados el 15 de marzo de 2001 por la Junta General y Universal de socios de la entidad mercantil «X, S.L.» que modificaban determinados artículos de los estatutos de la sociedad. Entre los artículos modificados se encontraba el 20, que pasó a tener la siguiente redacción: «Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por el plazo que determina la propia Junta General, incluso por tiempo indefinido, e indefinidamente reelegibles. Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social. El cargo de Administrador será retribuido. La Junta General fijará en cada ejercicio su remuneración»; y el artículo 21, que pasó a tener la siguiente redacción: «La Junta General, sin necesidad de modificación estatutaria y cumpliendo los requisitos legales, podrá optar entre los siguientes modos de organizar la administración a) administrador único, b) Consejo de Administración, c) varios administradores que actúen conjuntamente, y d) varios administradores que actúen solidariamente». Antes de presentar la escritura pública en el Registro Mercantil de Zaragoza, se suscitan por el abogado una serie de cuestiones, que podrían provocar el no practicar la inscripción en el Registro al observar unos posibles defectos que impedirían su práctica.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1.ª Artículo 20 de los Estatutos: el plazo de duración está indeterminado ya que no se sabe si es indefinido, o por un plazo cierto, el nombramiento de administradores. ¿Es un defecto que impide la inscripción registral?

2.ª Artículo 20 de los Estatutos: la retribución de los administradores está indeterminada. ¿Es un defecto que impide la inscripción registral?

3.ª Artículo 21 de los Estatutos: no se determina en los estatutos el número máximo de administradores mancomunados y solidarios. ¿Es un defecto que impide la inscripción registral?

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Cuestión.

En cuanto a la duración del cargo de administrador, se establece que serán nombrados por la Junta General por el plazo que determine la propia Junta General, incluso por tiempo indefinido, e indefini-

damente reelegibles. Se debe rechazar su inscripción por entender que queda indeterminado el plazo de duración del ejercicio del cargo que ha de confirmarse. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) sienta como regla general que la duración del cargo es por tiempo indefinido, al punto de hacer innecesaria una previsión estatutaria sobre el particular. Ahora bien, dentro del margen conferido por la autonomía de la voluntad, la misma norma excepciona el caso de que «los estatutos establezcan un plazo determinado», en cuyo caso admite la reelección una o más veces «por períodos de igual duración». Claramente resulta de la norma que la excepción a la regla general ha de hacerse a través de una determinación concreta en los propios estatutos de cuál sea el plazo de duración, sin que resulte admisible una delegación a favor de la propia Junta General para concretar aquél con ocasión de cada nombramiento, a salvo siempre la posibilidad de acordar la separación de los administradores en ejercicio del cargo por la mayoría precisa, que en este caso los mismos estatutos fijan en la mayoría del capital social, o acordar una modificación estatutaria con el acuerdo de la mayoría necesario para ello.

Por tanto, es un defecto que provocará la no inscripción en el Registro Mercantil.

2.ª Cuestión.

En la segunda cuestión se hace referencia a que el cargo de administrador será retribuido, y, que la Junta General fijará en cada ejercicio su remuneración. Por tanto, entendemos que el sistema de retribución queda indeterminado.

En este punto, hay que tener en cuenta, que en la LSRL rige el principio de la gratuidad del cargo de administrador, de carácter, no obstante, dispositivo, al admitir que los estatutos puedan establecer lo contrario «determinando el sistema de retribución». Como pusieron de relieve las Resoluciones de 18 de febrero y de 15 de octubre de 1998, la retribución del cargo de administrador requiere dos requisitos, su expresa previsión y la determinación del concreto sistema retributivo. Es cierto que cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, supuesto en el que es necesario que los propios estatutos la concreten con un límite máximo del 10 por 100 de los repartibles entre los socios, la remuneración será fijada para cada ejercicio por la Junta General. Pero ello no debe llevar a entender que corresponda a la Junta General la determinación del concreto sistema -suelo, dietas, aportaciones a fondos de pensiones, primas de seguros de vida, etc.- en que la retribución ha de consistir, sino tan sólo la fijación de la cuantía concreta de la misma para el ejercicio correspondiente, pero siempre de acuerdo con el sistema o sistemas de retribución previstos en los estatutos, y ello como garantía tanto para los socios, como para los propios administradores.

Por tanto, es un defecto que provocará la no inscripción en el Registro Mercantil.

3.ª Cuestión.

La cuestión que se plantea se centra en si es preciso que en los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada se exprese el número o, al menos, el máximo y el mínimo de administradores, cuando entre las diversas opciones a elegir por la Junta General se prevean los sistemas de varios administradores que actúen conjunta o solidariamente.

La LSRL se caracteriza por una amplia libertad en este punto, por lo que no exige -al contrario de lo previsto para las sociedades anónimas en los arts. 9.º y 123 de su Ley Especial- la especificación estatutaria del número de administradores ni de sus números máximo y mínimo, salvo para el

supuesto de Consejo de Administración. Por tanto, no hay ningún fundamento para la exigencia implícita de tal determinación. Lo que se sostiene es que *de lege data*, la nueva Ley, en su letra y en su espíritu, permite que en los estatutos se encomiende la administración a varios administradores, mancomunados o solidarios, sin necesidad de fijar su número, ni siquiera un máximo.

Por tanto, el artículo 21 de los estatutos no puede plantearse como un defecto la no determinación del número máximo o mínimo de administradores mancomunados o solidarios. En definitiva, se deberá proceder a la práctica de la inscripción en el Registro Mercantil por parte del Registrador Mercantil.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Resoluciones de la DGRN de 10 de junio de 1998 y 18 de septiembre de 1999.**
- **Ley 2/1995 (LSRL), arts. 57, 60 y 66.**
- **RD 1784/1996 (RRM), arts. 124 y 174.**